



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2019-00146-00

El mandatario de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto fechado el 27 de agosto de 2021, en cuanto el Despacho rechaza la renuncia de poder debido que no se ha podido notificar el auto de mandamiento de pago al demandado Oscar Parra Rodríguez por los medios virtuales o tecnológicos de acuerdo al Decreto 806 de 2020, para lo cual manifiesta que ha tratado por diferentes medios como WhatsApp, correo electrónico, número de celular con el cual se comunica con sus hijos, igualmente, que la demandante no cuenta los recursos económicos para cubrir los gastos de la notificación personal a través de correo certificado por intermedio de una empresa de mensajería especializada y mucho menos cancelar el valor de la publicación del edicto de emplazamiento, aduce que es estudiante y no tiene recursos económicos y no puede asumir la responsabilidad que despacho decreta el desistimiento tácito, por no hacer la notificación del auto de mandamiento de pago y que ha venido cumpliendo con el proceso de vinculación.

Para resolver, se considera:

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Descendiendo al asunto, de la revisión del expediente de la referencia, se advierte que no reposa prueba o gestión alguna que pueda convencer al despacho que el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Libre Seccional Socorro, Miguel Humberto Castellanos Archila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.696.541 expedida en Socorro, al parecer de manera alguna haya intentado darle el cumplimiento a la notificación.

El C.G.P y el CPACA en congruencia de la ley 527 de 1999, contemplan la posibilidad de que se pueda notificar a través de mensajes de datos, ya sea por correo electrónico e inclusive WhatsApp. Para esto se requiere aportar prueba fehaciente de la recepción de la comunicación, pues el código dice



“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, es decir, se requiere que quien haya enviado el mensaje de datos pueda probar que su comunicación fue recibida por el destinatario, por lo que no puede deducirse como lo hace el censor que dicha diligencia se haya cumplido en su totalidad y bajo los derroteros de la señalada disposición.

De acuerdo con el inciso cuarto del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que estipula: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (subrayado fuera de texto). Para el caso de las notificaciones electrónicas, esto también se puede realizar de manera idéntica. A través de una plataforma tecnológica, una mensajería puede certificar cuándo un destinatario abrió un correo electrónico o mensaje de datos. Dicho documento no puede entenderse como un acuse de recibo, pero sí como certificación de una entidad habilitada para prestar un servicio público esencial, la cual puede dar fe y certeza de la ocurrencia de un hecho.

Se logra evidenciar en el cuaderno principal (folio 19), respecto a la información para recibir notificaciones del demandado, en la vereda Culebra, finca San Blas, municipio del Socorro, celular 3102689116, al cual el despacho ha tenido comunicación con el número de celular referido, dando contestación una señora que si conoce al señor Oscar Parra Rodríguez y que trabaja en la zona.

De lo anterior, el despacho no le haya razón al recurrente, teniendo en cuenta que si existen los medios tecnológicos para notificar en debida forma al demandado y no hay razón válida y fundada en argumentar que por ser estudiante no puede asumir la responsabilidad, excusándose que la demandante no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos de la notificación.

Es preciso mantener la decisión del proveído atacado, y respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio no resulta viable concederlo, en razón a que dicha determinación no se encuentra en las que según el artículo 320 de la misma obra enlista como susceptibles del referido medio de impugnación, así como tampoco en norma especial.

Por tanto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro – Santander;



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro

Resuelve

Mantener el Auto fechado el 27 de agosto de 2021, en cuanto no se accede a la renuncia de poder en razón que la notificación por medios electrónicos o similares no requiere de recursos económicos.

No conceder el recurso de reposición en subsidio de apelación

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA